



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-068/2019

**ACTOR: PLANILLA "VALOR Y
FUERZA DE TOTIMEHUACÁN".**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO
DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
RENÉ LAZARD ACOSTA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de febrero de
dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-068/2019, interpuesto por Edgar
Terrazas Malaca, en su carácter de representante general
propietario de la planilla "Valor y Fuerza de Totimehuacán",
en contra de la omisión reiterada y continua del Cabildo del
Ayuntamiento de Puebla de pronunciarse sobre la
declaración de validez o no de la elección de la Junta Auxiliar
de San Francisco Teotimehuacán.

RESULTANDO:

I. Glosario. Para efectos de la presente sentencia se
entenderá por:

- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
- **CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Cabildo.** Cabildo del Ayuntamiento de Puebla.
- **Constitución local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Convocatoria.** Convocatoria emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla el dos de enero de dos mil diecinueve, para la renovación de Juntas Auxiliares para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós.
- **Junta Auxiliar:** Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, Puebla, Puebla.
- **Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal.
- **Municipio:** Municipio de Puebla, Puebla.
- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

a) El dos de enero, el Ayuntamiento expidió la convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares.

b) El diez de enero, la Comisión Plebiscitaria le otorgó el registro correspondiente a la planilla "Valor y Fuerza Totimehuacán para participar en los Plebiscitos para la renovación de las Juntas Auxiliares para el periodo dos mil diecinueve dos mil veintidós.

c) El veintisiete de enero se llevó a cabo el plebiscito en la Junta Auxiliar para la renovación de sus autoridades para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós.

d) Expresa el recurrente que, a la fecha de presentación de su Juicio, el cual fue recibido el cinco de febrero, el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla no había emitido la declaración de validez o no, de la elección de la Junta Auxiliar.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a) El ocho de febrero, a las diecisiete horas con diecisiete minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio SCM-SGA-OA-113/2019, emitido por la Sala Regional de la IV Circunscripción del TEPJF, mediante el cual, se reencauza el medio impugnativo promovido por Edgar Terrazas Malaca, en su carácter de Representante General Propietario de la planilla "Valor y Fuerza de Totimehuacán", en contra de la omisión de los integrantes del Cabildo del

Honorable Ayuntamiento de Puebla de pronunciarse sobre la declaración de validez o no de las elecciones para la renovación del Cabildo de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán.

b) Por acuerdo de ocho de febrero se ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con el número TEEP-A-068/2019, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Presidente Jesús Gerardo Saravia Rivera, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, además se requirió a la autoridad responsable remitir informe justificado y realizar la publicitación correspondiente.

c) El nueve de febrero, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación y se reservó acordar sobre la recepción del presente recurso.

d) El once de febrero se recibió el informe circunstanciado del Síndico Municipal del H. Ayuntamiento del Estado de Puebla

e) Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de febrero, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública, conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 201, 326, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Edgar Terrazas Malaca, en su carácter aspirante a Representante General Propietario de la planilla "Valor y Fuerza de Totimehuacán", en contra de la omisión de los integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Puebla de pronunciarse sobre la declaración de validez o no de la elección para la renovación del Cabildo de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán.

SEGUNDO. Casuales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de lo planteado, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a las que se refieren los contenidos en los artículos 369 y 372 del CIPEEP, lo anterior, además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia

que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”¹.

1. Casuales de improcedencia. El actor en su escrito se ostenta como representante general propietario de la Planilla “Valor y Fuerza de Totimehuacán”, cuya personalidad y personaría es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en ese sentido, se surte el contenido de los criterios de jurisprudencia 27/2013 y 07/2002, de la Sala Superior de rubros: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”²** e **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”³**; de los cuales se desprende que para el caso concreto el interés jurídico del actor se surte porque participó activamente en el proceso plebiscitario, con la calidad antes apuntada.

Precisado lo anterior y una vez que se analizó integralmente el escrito recursal, de los autos del expediente en estudio, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia de las contempladas en el artículo 369 del CIPEEP.

2. Casuales de sobreseimiento. De forma inicial se establece que el acto impugnado por el recurrente se centra en determinar si el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de

1 SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos. SC1ELJ05/91.

2 Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

3 Visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Puebla, fue omiso de manera continua y reiterada de pronunciarse sobre la declaración de validez o no de la elección para la renovación de la Junta Auxiliar San Francisco Totimehuacán, misma que tuvo verificativo el veintisiete de enero. Por lo que al realizar el análisis de los autos que integran el presente asunto este Tribunal advierte que:

El CIPEEP contempla la figura del sobreseimiento en su artículo 372, que a la letra dice:

“Artículo 372 Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y

[...]”

Es relevante para el análisis en estudio, determinar doctrinariamente la figura del sobreseimiento que, de acuerdo a Jean Paul Huber Olea y Contró, es:

“Una figura procesal que impone al juzgador la obligación de poner fin al procedimiento sin resolver la litis planteada, en virtud de un obstáculo jurídico o fáctico que impide conocer del fondo del asunto. Esta figura procesal la encontramos de manera más común en el juicio de Amparo, sin embargo dada su aplicación, en el Derecho Electoral, el legislador ordinario incluyó esta figura a los procedimientos contenciosos electorales.

*El sobreseimiento se puede presentar por diversas causas, unas son relativas **a la actuación de la autoridad** y otras a sucesos que tiene que ver con la esfera de derechos de actor o bien con la voluntad del mismo dentro de las pretensiones que busca en un procedimiento contencioso electoral, por lo cual el análisis de las diferente causales.*

[...]

*El sobreseimiento dentro de un procedimiento contencioso electoral se da cuando la autoridad responsable ya sea órgano electoral o partido político en uso de sus facultades, **modifica el acto impugnado de tal suerte que la impugnación quede sin materia**. Por tanto, al no existir puntos litigiosos a resolver dado que la controversia queda sin litis, el órgano resolutor decreta el sobreseimiento.*

Esta modalidad de sobreseimiento la podríamos encontrar, verbigracia, en acuerdos de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral por los que se determina la ubicación de las casillas. Al impugnarse vía recurso de revisión este acto y, antes de que el Consejo Local respectivo dicte la resolución, el Consejo Distrital emita un nuevo acuerdo en el que todos los domicilios impugnados para la ubicación de casillas hayan sido cambiados, por tanto a quedarse sin materia el asunto procede el sobreseimiento, con la salvedad de que el nuevo acuerdo podría ser susceptible de nueva impugnación.⁴

Al efecto, se advierte que el artículo supra citado establece que **procede el sobreseimiento** del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamada lo modifique, de manera tal que quede totalmente sin materia.

En esencia, es preciso mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique; y

b) Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, lo anterior, en el entendido que el sobreseimiento procede una vez que el medio impugnativo ha sido admitido y que alguna de sus causales acaece antes de que se dicte resolución o

⁴ Huber Olea y Contró, Jean Paul, *Derecho contencioso electoral*, 2013 (2ª ed.). México, editorial Porrúa, pp. 360-361.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

sentencia en el juicio o recurso respectivo. Pese a ello, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Ello es así, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Francesco Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por lo que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la resolución que resuelve el litigio.

Por lo que de suceder la circunstancia antes apuntada, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En ese sentido, aún y cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que, cuando se produce el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 34/2002, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Así las cosas, de autos consta que el actor en su escrito recursal en el numeral IV identifica el acto o resolución impugnado de la siguiente forma: "Lo es la **OMISIÓN** continua y reiterada por parte de los integrantes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

*del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Puebla, con domicilio en **Avenida Juan de Palafox y Mendoza, Portal Hidalgo No. 14. Col. Centro, C.P. 72000, Puebla, Puebla;** de pronunciarse sobre la declaración de validez o no de las elecciones para la renovación del Cabildo de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, mismas que tuvieron verificativo el pasado día domingo de veintisiete de enero de dos mil diecinueve [...].*

De lo anterior se establece con claridad que el acto recurrido es la omisión de Cabildo de pronunciarse respecto de la validez o invalidez de la elección de la Junta Auxiliar San Francisco Totimehuacán, situación que en el caso concreto ya aconteció, puesto que de las constancias existentes en autos, específicamente del informe circunstanciado rendido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla, refiere que no es cierto el acto impugnado en virtud de que el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Puebla en sesión extraordinaria de ocho de febrero, se pronunció respecto de la no validez de la elección del proceso plebiscitario de renovación de los integrantes de la junta auxiliar San Francisco Totimehuacán, tal y como lo justificó con la copia certificada de dicha sesión, misma que acompañó en su informe circunstancial, constancia que obra dentro del presente expediente a la que se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 359 del CIPEEP, y al no existir prueba en contrario que desvirtúe la misma, por esta razón, es por la que se surte la causal de improcedencia establecida en el artículo 372 fracción II del ordenamiento legal antes señalado, puesto que, como claramente se lee de dicha

documental, la autoridad señalada como responsable modificó el acto impugnado el ocho de febrero, por lo tanto, el recurso quedó sin materia y en consecuencia lo procedente es decretar su **SOBRESEIMIENTO**.



Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción II y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 147, 149 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO**, numeral 2, de la presente resolución, se declara el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por Edgar Terrazas Malaca, en su carácter de representante general propietario de la planilla "Valor y Fuerza de Totimehuacán".

NOTIFÍQUESE, POR ESTRADOS A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO AL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA A TRAVÉS DE SU PRESIDENTA MUNICIPAL.

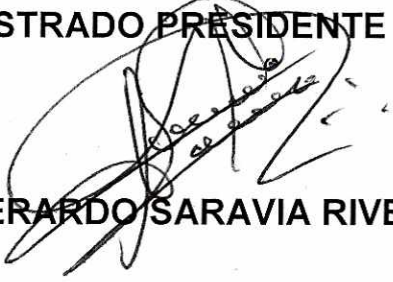
Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de
Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY